

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA
SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE
JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.**

ROL N°25/2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024 que establece orden de subrogancia de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2549, de 19 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; en la presentación PAC/219/2025, de 27 de noviembre de 2025, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; en la Resolución Exenta N° 45, de 12 de enero de 2026, de esta Superintendencia; en la presentación PAC/014/2025, de 22 de enero de 2026, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°2549, de 19 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., atendido a que entre los días 16 y 19 de enero de 2024 habría tenido una cantidad de mesas disponibles para el público en la sala de juego ascendente a un total de 11 (6 de cartas, 1 de dados y 4 de ruleta), en circunstancias que la oferta mínima para el parque de mesas contempla un total de 13 (6 de cartas, 1 de dados y 6 de ruleta), de acuerdo con la Resolución Exenta N°961, de 22 de noviembre de 2022, infringiendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.995.

Segundo) Que, con fecha 19 de noviembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de esta resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación PAC/219/2025, de fecha 3 de diciembre de 2025, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando:

Peticiones concretas: Habida consideración de lo señalado en el desarrollo de esta presentación, solicitamos a la Sra. Superintendente de Casinos de Juego se sirva acoger en todas sus partes las alegaciones formuladas en estos descargos en defensa de Casino de Juegos del Pacífico S.A. al resolver el presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva, absolver de los cargos formulados en contra de nuestra Representada, o en subsidio, aplicar las sanciones de menor entidad que en derecho corresponda.

Cuarto) Que, la sociedad operadora señaló en particular en sus descargos que:

“Como se pasará a exponer a continuación, el cargo formulado contra Casino de Juegos del Pacífico debe ser desestimado por diversas razones fácticas y jurídicas y, en consecuencia,

mi Representada debe ser absuelta de dichas imputaciones o, en subsidio, debe aplicársele la sanción de menor entidad que corresponda en estricto derecho.

I. El cargo fue incorrectamente formulado.

La Ley N° 19.995 en su artículo 55 dispone que, en los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones administrativas, la formulación de cargos debe ser precisa, señalando la descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, además de la norma eventualmente infringida.

Ahora bien, de la simple lectura del cargo formulado contra Casino de Juegos del Pacífico S.A., se desprende un evidente incumplimiento a la norma legal citada, ya que la SCJ establece en su Oficio Ordinario N° 210/2024 un hecho base que lo originaría, y consigna las normas supuestamente vulneradas invocando la Resolución Exenta N° 342, de 2006 que indica que debe haber 16 mesas disponibles. (8 de cartas, 1 de dados, 7 de ruleta) y que en la fiscalización habría 11 mesas (6 de cartas 1 de dados y 4 de ruleta).

Tras las explicaciones dadas por Casino de Juegos del Pacífico, se constató en respuesta PAC/018/2024 de fecha 15 de febrero de 2024 que existirían 3 mesas disponibles de Ruleta Americana, 1 de Black Jack y 1 de Caribbean Póker en bodega, todas en estado operativas y en condiciones de entrar en operación, explicándose que esta sociedad operadora está realizando un cambio de layout de sus máquinas.

Del análisis de los hechos relevantes que hace vuestra Superintendencia, indica que “la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. a la fecha de la fiscalización, no cumpliría con el número de mesas de juego establecida en la Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022”.

En este sentido, la formulación es incorrecta, genérica e imprecisa, ya que:

- 1) En ningún momento aclara específicamente las mesas que estarían faltando (entendemos que sería solo 2 mesas de Ruleta Americana la cual estaría además en bodega y en condiciones de ingresar al salón por unos movimientos de layout debidamente informados).*
- 2) La normativa supuestamente infringida, esto es, Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022, establece una cantidad de mesas distinta (13) a la cantidad de mesas que contempla la normativa invocada en los hechos, esto es, la Resolución Exenta N° 342, de 2006 (16).*
- 3) Se invoca en los hechos una supuesta norma infringida Resolución Exenta N° 342, de 2006 y en los cargos otra, esto es, la Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022.*

Esta circunstancia no es baladí, pues la exigencia legal de una formulación descriptiva de los distintos aspectos de los eventos imputados es lo que permite al administrado ejercer correctamente su derecho de defensa en este tipo de procedimientos administrativos sancionatorios, elemento troncal de la garantía constitucional de un debido proceso en un procedimiento de tal naturaleza.

Lo anterior, lleva indefectiblemente a nuestra Representada a verse privada de ejercer adecuadamente su derecho a defensa en contra de este cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deviniendo esta imputación en ilegal al no cumplir con lo expresamente prescrito por el artículo 55 literal b) de la Ley 19.995.

II. Casino de Juegos del Pacífico S.A. si cumplió cabalmente con la norma reglamentaria que la SCJ indica como infringida

Como se señaló, el cargo imputado por la SCJ corresponde escuetamente a que Casino de Juegos del Pacífico S.A. “Habría infringido lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.995, en concordancia con la Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia”.

En la parte atinente a esta situación, el inciso final del artículo 5 de la Ley N° 19.995 dispone lo siguiente:

“En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número de mesas de juego que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo” (lo subrayado es nuestro)

Asimismo, de la conclusión que señala vuestra Superintendencia en el punto 1.2. b) indica a su vez que “La exigencia de un “número mínimo” de implementos de juego que deben existir en el respectivo casino de juego que dispone la ley, solo resulta aplicable a las mesas de juego y a las máquinas de azar”. (lo subrayado es nuestro)

De la facultad interpretativa que el legislador otorga a vuestra Superintendencia vuestra autoridad indica que: “la frase “número mínimo de mesas de juego y maquinas” empleada en el inciso final del artículo 5 de la Ley 19.995, corresponde al número de máquinas de azar y mesas de juego para cada una de las categorías de cartas, ruleta y dados que deben existir en el respectivo establecimiento, contenidos en la resolución que otorgó y/o renovó el permiso de operación para un casino de juego a cada sociedad operadora.” (lo subrayado es nuestro).

Por tanto, además de la evidente falencia formal insalvable en la formulación del cargo, ya señalada, relativa a la falta de determinación de los hechos y normativa infringida que se imputan a Casino de juegos del Pacífico, la SCJ vuelve a incurrir en un error señalando, en su Oficio de Cargos, que dicha situación implicaría el incumplimiento siendo que se ha acreditado fehacientemente la existencia en el casino de todas las mesas para cumplir con los mínimos establecidos en la norma supuestamente infringida.

En este sentido, la Ley, vuestro análisis y además su facultad interpretativa indican que la obligación es que el mínimo de mesas de juego y maquinas deberán existir en el respectivo casino de juego. Pues bien, así las cosas, no concurriría por tanto infracción alguna que pueda imputarse a esta sociedad operadora toda vez que se constató y evidenció la existencia de todas las categorías de juegos y mesas en nuestras dependencias estando ellas operativas en Bodega y en condiciones para ser ingresadas al salón de juego.

Quinto) Que habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, por cuanto en su presentación PAC/219/2025, de fecha 3 de diciembre de 2025, la mencionada sociedad controvertió los cargos formulados.

Sexto) Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°45, de 12 de enero de 2026, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de Casino de Juegos del Pacífico S.A. abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba la efectividad de que la sociedad operadora, a la fecha de la fiscalización realizada, cumplía con explotar el número de mesas de juego establecida en la Resolución Exenta N°961, de 22 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia, que renovó un permiso de operación de un casino de juegos a dicha sociedad operadora, considerando en particular un total de 13 mesas cuyo detalle corresponde a 6 mesas de cartas, 1 mesa de dados y 6 mesas de ruleta.

Séptimo) Que, en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, mediante presentación PAC/014/2026, de 22 de enero de 2026, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** solicitó que se tuvieran por acompañados los siguientes documentos:

1. Carta PAC/018/2024 Mediante la cual dimos respuesta a Oficio Ordinario N°210 del 2 de febrero 2024.

2. Carta PAC/033/2024 Solicita plazo para instalación de mesas.
3. Carta PAC/045/2025 Notifica cambio de ubicación de 5 Mesas (se adjunta maestro)
4. Maestro de mesas informado a vuestra Superintendencia (Anexo N°2, Versión N°33 14-09-2023, en donde aparecen las 5 mesas en cuestión que faltaban y que estaban en bodega.
5. Carta PAC/046/2024 Informa movimiento de mesas de juego.
6. Declaración simple de Srta. Carla Huerta López, directora de mesas de Juego a través de la cual se constata la existencia como indica la normativa aplicable que regula al sector de las mesas correspondientes sobre el mínimo establecido en la Res. EX N°961 de fecha 22 de noviembre de 2022.

Octavo) Que, en relación con el cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
Entre los días 16 y 19 de enero de 2024 habría tenido una cantidad de mesas disponibles para el público en la sala de juego ascendente a once (11) (6 de cartas, 1 de dados y 4 de ruleta), en circunstancias que la oferta mínima para el parque de mesas contempla 13 (6 de cartas, 1 de dados y 6 de ruleta), de acuerdo con la Resolución Exenta N°961, de 22 de noviembre de 2022, infringiendo por tanto lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.995.	Artículo 5 de la Ley N° 19.995, en concordancia con la Resolución Exenta N°961, de 22 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia. Norma que establece la sanción: Artículo 46 de la Ley N°19.995.	1. El cargo fue incorrectamente formulado: a) El Oficio Ordinario N° 210/2024, señala que la norma supuestamente vulnerada se encontraría en la Resolución Exenta N° 342, de 2006, pero la formulación de cargos hace alusión a la Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022. b) No se señala que mesas estarían faltando. c) Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022, establece una cantidad de mesas distinta (13) a la cantidad de mesas que contempla la normativa invocada en los hechos, esto es, la Resolución Exenta N° 342, de 2006 (16). 2. La sociedad operadora cumplió con la norma infringida: a) La obligación es que el mínimo de mesas de juego y máquinas deberán existir en el respectivo casino de juego. b) Las mesas estaban operativas en bodega y en condiciones para ser ingresadas al salón de juego.
Análisis del descargo		
1. En relación con que el cargo estaría incorrectamente formulado, cabe señalar que el oficio de formulación de cargos es el acto administrativo que fija, en definitiva, la normativa infringida en los procedimientos administrativos sancionatorios que se tramitan al tenor de la Ley N° 19.995. Por lo tanto, no existe una inconsistencia en los términos planteados por la sociedad en sus descargos, ya que el Oficio Ordinario N° 2549, de 19 de noviembre de 2025, de formulación de cargos, hizo una referencia clara a la Resolución Exenta N°961, de 22 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia, que prorrogó el permiso de operación a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.		

En este contexto, resulta efectivo que el oficio que informó los resultados de la fiscalización hizo referencia al acto administrativo que otorgó el permiso de operación al casino de juego, en circunstancias que debió hacer referencia a aquel que concedió la prórroga de dicho permiso.

Ahora bien, esta Superintendencia comparte el criterio sostenido por el 1° Juzgado Civil de Rancagua en fallo de 3 de julio de 2023, dictado en causa Rol N° C-1480-2020, en cuanto a que *“la formulación de cargos, en los términos que regula el artículo 55 de la Ley 19.995, en caso alguno puede verse limitada por lo constatado por el fiscalizador, ya que el inicio del procedimiento sancionador, se produce únicamente la imputación, en la que se describen los hechos en que se sustenta la indagación”*.

En cuanto a que no se señala el número de mesas que estaría faltando, cabe señalar que de la simple lectura de la formulación de cargos se desprende que la Resolución Exenta N° 691, de 22 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia, que renovó un permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de San Antonio a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., señala en el resuelvo 1, literal h), lo siguiente: *“El casino de juego cuyo permiso se renueva en este acto, comprende los siguientes implementos de juego, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación: 6 mesas de cartas, 1 mesa de dados, 6 mesas de ruleta, 10 posiciones del juego de bingo y 254 máquinas de azar”*. Luego, se constató en la acción de fiscalización llevada a cabo de forma presencial entre los días 16 a 19 de enero de 2024, que *“la cantidad de mesas disponibles a público en la sala de juego son 11 mesas de juego (6 de cartas, 1 de dados y 4 de ruleta)”*. De lo anterior se desprende que faltarían dos mesas de ruleta. Por lo tanto, no es efectivo que no se haya señalado que mesas eran las faltantes cuando se desprenden de un sencillo cálculo.

Respecto que la Resolución Exenta N° 961, de 22 de noviembre de 2022, establece una cantidad de mesas distinta (13) a la cantidad de mesas que contempla la normativa invocada en los hechos, esto es, la Resolución Exenta N° 342, de 2006 (16), cabe reiterar lo señalado anteriormente, en cuanto a que es el oficio de formulación de cargos el acto administrativo que fija, en definitiva, la normativa infringida en los procedimientos administrativos sancionatorios que se tramitan al tenor de la Ley N° 19.995. Con todo, cualquiera sea el caso, la sociedad operadora no contaba con la cantidad de máquinas exigidas en ninguno de los dos casos.

2. En relación con el alegato consistente en que la sociedad operadora habría dado cumplimiento de la normativa infringida, pues estima que la bodega debe considerarse como parte del casino de juego, cabe señalar que dicha interpretación no se aviene con lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 19.995, que define casino de juego como el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos, pues como se puede advertir la bodega del establecimiento no corresponde a la sala de juego. A mayor abundamiento, la interpretación que efectúa la sociedad operadora desconoce que el párrafo 4, del artículo 5°, de la Ley N° 19.995, habla del desarrollo de categorías de juego y ello solo puede cumplirse poniendo a disposición del público los juegos de azar que las componen y, desde luego, la existencia en bodega de implementos de juego no satisface dicho requerimiento.

Por su parte, los servicios anexos, conforme al literal d), del artículo 3°, del mismo cuerpo legal, son definidos como los servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar que debe ofrecer un operador de un casino de juego, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera, y, dadas las cosas, tampoco la bodega del establecimiento corresponde a un servicio anexo.

En este contexto, la sociedad operadora asume, erróneamente, en su presentación PAC/018/2024, 15 de febrero de 2024, que las mesas de juego pueden encontrarse operativas, a pesar de no encontrarse a disposición del público. Luego señala que se encuentran en condiciones para ser ingresadas al salón, pero ella misma descarta esta afirmación cuando solicita ampliación para la instalación de las mesas mediante presentación PAC/033/2024 de 12 de marzo de 2024 y, finalmente, el número de mesas es completado solo el 22 de marzo de 2024, circunstancia que fue comunicada mediante presentación PAC/045/2024 de 2 de abril de 2024. En este sentido, no resulta efectivo su alegato de que las mesas están en condiciones de ser ingresadas a la sala de juego.

Habida consideración de lo expuesto, el alegato presentado por la sociedad operadora debe ser desestimado pues implicaría que, en la práctica, podría tener todas sus mesas de juego en la bodega y considerar que satisface el número de mesas al cual se encuentra obligado conforme a su permiso de operación.

Noveno) Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que ha quedado acreditado.

Décimo) Que, los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, el cual prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

Décimo primero) Que, en la determinación del monto de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas y la gravedad de no poner a disposición del público del número mínimo de mesas comprometido en su permiso de operación, lo cual faculta a esta Superintendencia para aplicar el tope del tramo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

Décimo segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** incurrió en el incumplimiento indicado en el Oficio Ordinario N°2549, de 19 de noviembre de 2025, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo, esto es, que entre los días 16 y 19 de enero de 2024 tuvo una cantidad de mesas disponibles para el público en la sala de juego ascendente a un total de 11 mesas (correspondiendo en particular a 6 mesas de cartas, 1 mesa de dados y 4 mesas de ruleta), en circunstancias que la oferta mínima para el parque de mesas contempla un total de 13 mesas (6 de cartas, 1 de dados y 6 de ruleta), de acuerdo con la Resolución Exenta N°961, de 22 de noviembre de 2022, infringiendo por tanto lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.995.

2. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una **MULTA** a beneficio fiscal de 80 UTM (ochenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.995.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse mediante envío de comprobante del pago de la multa a esta Superintendencia, a través del formulario dispuesto para ello en la Oficina de Partes Virtual (https://www.superintendenciadecasinosa.cl/form_contacto/index.php).

4. TÉNGASE PRESENTE asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante la Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°8, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas

electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL
EXPEDIENTE.**

Distribución:

- Señor Ricardo Manríquez Palacios, gerente general sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Jefatura de la División Jurídica SCJ
- Jefatura de la División de Fiscalización SCJ.

